

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de agosto de dos mil veinte.

Visto:

En folio 1, don Matías Mundaca Campos, abogado, en representación oficiosa de don **Carlos Gómez Del Fierro**, quien actualmente se encuentra en internación provisional en el CDP de Valparaíso, interpone recurso de amparo en contra de don Miguel Sáez Navarrete, **Juez del Juzgado de Garantía de Viña del Mar** que mediante resolución de 05 de agosto del presente rechazó sustituir la internación provisional del amparado por una medida cautelar de menor intensidad.

Indica que su representado fue formalizado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes el día 04 de enero de 2020, ordenando su prisión preventiva por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad. Con fecha 21 de Julio de 2020 el Juzgado de Garantía de Viña del Mar dispuso la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal. Se sustituyó la prisión preventiva por la internación provisional y se dispuso la práctica de la pericia psiquiátrica que se encuentra pendiente de ser evacuada. Se modificó la prisión preventiva por el arresto domiciliario total y el arraigo nacional, resolución que fue revocada y se ordenó la internación provisional del imputado. Dice que el día 05 de agosto se pidió que se revocara la internación provisional pues no se cumplían con los requisitos del artículo 464 del Código Procesal Penal, atendido que los informes en virtud de los cuales se solicitó la suspensión del procedimiento, evacuados por el médico siquiata y perito del Hospital El Salvador de Valparaíso don Julio César Michelotti Carreño de fecha 20 de Julio de 2020 indica: *“No es una persona de peligro o riesgo para terceras personas, pero si no inicia un tratamiento especializado para su patología, se estaría retrasando su recuperación y podría ser un riesgo para si mismo, pudiendo llegar a autoagresiones”*. Agrega que el informe confeccionado por el médico siquiata don Carlos Sciolla Donoso y perito del Hospital Siquiatrico Philippe Pinnel de Putaendo señala que: *“Valoración actual de indices de riesgo o peligrosidad ; Leve a mínimo”*. Argumenta que en lo que respecta al contexto del delito y su forma de comisión, no tiene relación con la peligrosidad del sujeto, sino que a la peligrosidad del sujeto, lo que no existe habida consideración de los informes que se tuvieron a la vista para la suspensión del procedimiento. Expone que se rechazó la solicitud de la defensa sin analizar los requisitos legales del artículo 464 del Código Procesal Penal y los informes acompañados a la carpeta judicial, y rechazó la petición, en el entendido que se trataba de una solicitud de revocación de prisión preventiva, *“por no existir nuevos antecedentes”*. Considera que dicha resolución es ilegal, porque se ha mantenido la privación de



libertad del amparado fuera de los casos previstos por la ley, que solo permite someter a internación provisional a un imputado cuando se haya dispuesto la suspensión del procedimiento cuando su libertad resulte ser peligrosa para sí mismo o para terceros producto de su patología psiquiátrica. Asevera que de esa forma se la afectado la libertad personal del amparado y pide que se deje sin efecto la internación provisional del amparado, sin perjuicio de otras medidas cautelares del artículo 155 del CPP.

En folio 4, se informa por el Magistrado Miguel Saéz Navarrete, Juez de Garantía de Viña del Mar, que atendido que no se han esgrimido nuevos antecedentes que hagan variar las circunstancias que se tuvieron a la vista para revocar la resolución que había dejado sin efecto la internación provisional de 22 de julio de 2020, al no existir nuevos argumentos posteriores a esa fecha.

Por resolución de 13 de agosto del presente, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que mediante este recurso se alega la ilegalidad de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar de cinco de agosto del presente, mediante la cual se rechazó la solicitud de sustituir la internación provisional del amparado por arresto domiciliario.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes de autos se advierte que la resolución que se impugna por esta vía fue dictada por una autoridad competente, en una audiencia en que se oyó a la defensa y al Ministerio Público, en uso de las atribuciones que le confiere el legislador y con la debida fundamentación.

Cuarto: Que, la resolución que se cuestiona por este recurso, no reviste ilegalidad alguna puesto que mantiene la decisión de esta Corte de Apelaciones que -conociendo de los informes esgrimidos por la defensa- decretó la internación provisional con fecha veintidós de julio de dos mil veinte, sin que se hayan aportado nuevos antecedentes que permitan variar lo resuelto en dicha oportunidad, lo que lleva al rechazo del recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Carlos Gómez Del Fierro**, en contra de don Miguel Saéz Navarrete, Juez del **Juzgado de Garantía de Viña del Mar**.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita, y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-709-2020.





CZBQW/PDNE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina De Jesus Figueroa C., Maria Cruz Fierro R. y Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. Valparaiso, catorce de agosto de dos mil veinte.

En Valparaiso, a catorce de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>